



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Remedios, veintiséis de julio de dos mil veintiuno
(26/07/2021)

PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE:	Piedad Elena Carmona Ramírez (c.c. 32.211.331)
DEMANDADO:	Carlos Alberto Salazar Sanpedro (c.c. 71.083.533)
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2017-00073-00
ASUNTO:	DECRETA ARCHIVO POR INACTIVO
INTERLOCUTORIO	303

Procede el Despacho a dar aplicación al archivo del proceso por inactividad del mismo, toda vez que la demandante no ha ejercido los trámites de actuación para promoverlo hasta la fecha.

I. DE LA DEMANDA.

En interlocutorio 167 del 3 de marzo de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago; sin que hasta la fecha la parte interesada continúe con las etapas del proceso; o en su defecto, solicitar medidas cautelares que puedan ser efectivas para el pago de la obligación.

Por lo anterior, y como quiera que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por un término de más de dos (2) años, tiempo considerado suficiente para predicar el abandono que de él hizo la parte interesada, toda vez que la actuación subsiguiente depende de su actividad, sin ser posible realizar trámite alguno, es preciso ordenar su archivo como EXPEDIENTE INACTIVO, de tal suerte que, en caso de que la parte interesada solicite su reactivación, se procederá al desarchivo del mismo.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo como EXPEDIENTE INACTIVO dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por PIEDAD ELENA CARMONA RAMÍREZ, c.c. 32.211.331, quien

actúa en representación legal de los menores Santiago y Sebastián Salazar Carmona, en contra de CARLOS ALBERTO SALAZAR SANPEDRO, c.c. 71.083.533, por encontrarse inactivo en la secretaría del Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (e)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO 58 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL 27 DE julio DE 2021. A LAS 8: 00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, veintiséis de julio de dos mil veintiuno
(26/07/2021)

PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE:	Maricela Valencia Gallego (c.c. 32.212.141)
DEMANDADO:	Cesar Alonso Cataño Zapata (c.c. 15.539.922)
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2017-00257-00
ASUNTO:	DECRETA ARCHIVO POR INACTIVO
INTERLOCUTORIO	304

Procede el Despacho a dar aplicación al archivo del proceso por inactividad del mismo, toda vez que la demandante no ha ejercido los trámites de actuación para promoverlo hasta la fecha.

I. DE LA DEMANDA.

En interlocutorio 707 del 27 de noviembre de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago; sin que hasta la fecha la parte interesada continúe con las etapas del proceso; o en su defecto, solicitar medidas cautelares que puedan ser efectivas para el pago de la obligación.

Por lo anterior, y como quiera que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por un término de más de dos (2) años, tiempo considerado suficiente para predicar el abandono que de él hizo la parte interesada, toda vez que la actuación subsiguiente depende de su actividad, sin ser posible realizar trámite alguno, es preciso ordenar su archivo como EXPEDIENTE INACTIVO, de tal suerte que, en caso de que la parte interesada solicite su reactivación, se procederá al desarchivo del mismo.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo como EXPEDIENTE INACTIVO dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por **MARICELA VALENCIA GALLEGO**, c.c. 32.212.141, quien actúa en representación legal de la menor **Miranda Cataño Valencia**, en contra de **CESAR ALONSO**

CATAÑO ZAPATA, c.c. 15.539.922, por encontrarse inactivo en la secretaría del Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (e)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO ~~58~~ FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL **27** DE julio DE **2021**. A LAS 8: 00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Remedios, veintiséis de julio de dos mil veintiuno
(26-07-2021)

Proceso: Verbal de Pertenencia en Reconvención
Demandante: Jairo de Jesús Osorio Torres y otro
Demandado: Municipio de Remedios
Radicado: 05.604.40.89.001 + 2019-00262-00
Asunto: Revoca auto
AUTO: 301

El despacho al hacer control de legalidad, según el artículo 132 del C. G. P., y al revisar el expediente para su envío a segunda instancia, a fin que se desatara el recurso de apelación, solicitado por la parte demandante, se observa que el presente proceso es de **MÍNIMA CUANTÍA**, según el avalúo catastral del bien inmueble, objeto de controversia, denominado finca "El Diamante", F.M.I. 027-31500, en la suma de VEINTIUN MILLONES CUTROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ML. [\$21.481.368], para la vigencia de presentación de la demanda (fl. 18), toda vez que así lo define el numeral primero, del artículo 17 del C.G.P., siendo improcedente el recurso solicitado, frente al auto 266, del 2 de julio último.

Por lo anterior, se dejará sin efecto legal el auto 278, del 16 de julio postrero, que concedió el recurso de apelación; señalando, que los mismos no ligan al juez, si en ellos se observan razones suficientes para aclararlos, modificarlos o revocarlos.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCÁSE el auto 278 del 16 de julio de 2021, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ-LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 58 el auto anterior.

Remedios, 27 de julio de 2021

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez - Secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Remedios, veintiséis de julio de dos mil veintiuno
(26/07/2021)

Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Alirio Alfonso Sánchez Arboleda
Demandados: Conrado de Jesús Londoño, otros y Personas Indeterminadas
Radicado 05604.40.89.001 + 2019-00125-00
Asunto: Decide Recurso de Reposición
Auto: 299

El apoderado judicial del demandante, interpuso recurso de reposición contra el auto 267 del 2/07/2021, en el cual solicitó Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en el cual se decretó el desistimiento tácito.

Adujo el representante judicial, frente a dicho reparo, que una vez recibido el requerimiento por parte del despacho, se realizó el trámite de notificación por aviso a los demandados, Martha Liliam Sánchez Arboleda y Germán Arturo Arboleda y “no citación” para recibir notificación personal, por cuanto esta ya se había realizado con anterioridad, como consta en el proceso; siendo la notificación por aviso la diligencia a seguir y esta se hizo, según las guías 9127898697 y 9127898698, aportando la constancias de recibido con la firma de quien recibió las comunicaciones.

De lo anterior, solicita se reponga el auto y en su defecto se continúe con el trámite normal de las diligencias, ya que en ningún momento el proceso ha estado inactivo por la parte que representa, acatándose el requerimiento del Juzgado.

Del anterior recurso planteado por la parte activa, se le corrió traslado a la parte demandada, de conformidad con el inciso 3° del artículo 318 en consonancia con el 110 ídem, sin objeción alguna; procediéndose a resolver el mismo en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES:

Finalidad y definición legal del recurso:

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición).

Procedencia.

El recurso de reposición procede “*contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*”.

Lo anterior significa que procede contra todos los autos, interlocutorios y de sustanciación, salvo los casos excepcionales donde la ley expresamente señala que no procede ningún recurso contra determinada providencia.

Bajo el anterior contexto, y al examinar el artículo 318 inciso tercero del C. G. P., indica lo siguiente:

Artículo 318: Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen.

[...]

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

[...]. (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Se tiene que este despacho requirió a la parte demandante, mediante auto 049 del 25/03/2021, con el fin que en dicho término hicieran las gestiones correspondientes para que los señores Martha Liliam Sánchez Arboleda y Germán Arturo Arboleda, se notificaran del auto 594 (10/10/2019), que admitió la demanda según el trámite.

A folios 36 y 38, el delegado judicial arrima al proceso las constancias de envío de las comunicaciones para la notificación personal de los demandados antes mencionados, más no se vislumbra en el mismo, las constancias por la empresa de correos, que estos hayan recibido dicha comunicación. Fue con base a esta circunstancia, que el Juzgado requirió a la parte activa, mediante auto del 25 de marzo último, para que se diera el trámite correspondiente de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; conforme a ello, el 15 de abril postrero el apoderado judicial, allega a folios 75 a 77, un memorial en el que aduce: “...estoy remitiendo al despacho la constancia del envío de la notificación por aviso, para la notificación personal del auto admisorio de la demanda a los demandados MARTHA LILIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA y GERMÁN ARTURO ARBOLEDA, para dar cumplimiento a lo ordenado por su despacho...”; por tanto, el despacho al corroborar las guías 9127898697 y 9127898698, reproducidas por la empresa de correos “SERVIENTREGA” (fls. 76 y 77), se observa que estas no están firmadas por el destinatario, sin cumplir con los requisitos correspondientes.

Aunado a lo anterior, se dice en la parte inferior de cada guía “NOTIFICACIÓN POR AVISO C. GENERAL DEL PROCESO Art. 292”, omitiéndose el trámite de la comunicación para la NOTIFICACIÓN PERSONAL.

Conforme a lo dicho, fue que se dio aplicación al artículo 317 ídem, decretándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, por consumirse el numeral 1 de dicha norma, ya que la parte interesada no cumplió con la carga procesal encomendada por el despacho en el término requerido.

La jurisprudencia ha sido enfática, al promulgar que “...el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.

Se trata de un principio que se proyecta sobre el ámbito de las regulaciones procesales, para adecuarlas a la búsqueda de la vigencia de un orden justo, y tiene por destinatario,

principalmente, a los jueces. Supone que “el proceso [judicial] es un medio”, que se fundamenta en el carácter instrumental de las normas procedimentales, razón por la cual deben interpretarse teleológicamente al servicio de un fin sustantivo: el de la efectividad de los derechos y garantías reconocidos en las “leyes sustantivas” [...]. (Sentencia C-173 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido).

Es así, que el apoderado judicial, al pregonar en su objeción, el numeral 5 del artículo 42 del Código General del Proceso, no le asiste la razón, en el sentido que no es el despacho que deba sanear la desidia de la parte actora, ya que el Juzgado, lo que había solicitado, era una obligación procesal que estaba a cargo del demandante **Alirio Alfonso Sánchez Arboleda**, en conjunto con su representante judicial; trámite que se quedó corto, para que se colmara en su totalidad los artículos 291 y 292 *ibídem*; convirtiéndose en una sanción que establece el artículo 317 de la misma codificación.

Es de advertir, además, que el mandatario judicial, dentro de la presentación del recurso de reposición, el 7 de julio del presente año, aportó copia de las guías del correo emitidas por el servicio postal Servientrega, con la correspondiente firma de recibido (fls. 81 y 82), en lo que refiere a la notificación por aviso, sin el lleno de los requisitos del artículo 292 *ídem*.; reiterándose que faltó el trámite de la notificación personal.

Por lo anterior, el despacho no accederá a dicha petición, conservando su decisión en el auto **267** del 2 de julio del año vigente; asimismo, **NO PROCEDE** el recurso de APELACIÓN solicitado en subsidiaridad, por ser el proceso de mínima cuantía, según el certificado catastral obrante a folios 7.

Por lo expuesto, el *Juzgado Promiscuo Municipal de Remedios, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto **267** del 2 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NO PROCEDE** el recurso de APELACIÓN, según lo dicho en la parte considerativa de este proveído.

Tercero: Una vez cumpla ejecutoria el presente auto, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FÁBIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notifica por **ESTADO 58**, el auto anterior.

Remedios, **27 de julio de 2021**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Leticia M. Silva Ramírez – secretaria ad hoc



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Remedios, veintiséis de julio de dos mil veintiuno
(26/07/2021)

PROCESO:	Ejecutivo de alimentos
DEMANDANTE:	Yandry Juliana Rúa Rodríguez (c.c. 1.038.540.219)
DEMANDADO:	Didier Augusto Arboleda Acevedo (c.c. 1.038.542.974)
RADICADO:	05-604-40-89-001 + 2017-00262-00
ASUNTO:	DECRETA ARCHIVO POR INACTIVO
INTERLOCUTORIO	305

Procede el Despacho a dar aplicación al archivo del proceso por inactividad del mismo, toda vez que la demandante no ha ejercido los trámites de actuación para promoverlo hasta la fecha.

I. DE LA DEMANDA.

En interlocutorio 704 del 27 de noviembre de 2017, se ordenó librar mandamiento de pago; sin que hasta la fecha la parte interesada continúe con las etapas del proceso; o en su defecto, solicitar medidas cautelares que puedan ser efectivas para el pago de la obligación.

Por lo anterior, y como quiera que el presente trámite ha permanecido inactivo en la secretaría del Juzgado por un término de más de dos (2) años, tiempo considerado suficiente para predicar el abandono que de él hizo la parte interesada, toda vez que la actuación subsiguiente depende de su actividad, sin ser posible realizar trámite alguno, es preciso ordenar su archivo como EXPEDIENTE INACTIVO, de tal suerte que, en caso de que la parte interesada solicite su reactivación, se procederá al desarchivo del mismo.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el archivo como EXPEDIENTE INACTIVO dentro del proceso ejecutivo de alimentos, promovido por YANDRY JULIANA RUA RODRÍGUEZ, c.c. 1.038.540.219, quien

actúa en representación legal de su hija menor Sheily Saray Arboleda Rúa, en contra de DIDIER AUGUSTO ARBOLEDA ACEVEDO, c.c. 1.038.542.974, por encontrarse inactivo en la secretaría del Juzgado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SANCHEZ LEGARDA

Juez (e)

CERTIFICO:

QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO 58 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS (ANT.), EL 27 DE julio DE 2021. A LAS 8: 00 A.M. y DESFIJADO EN LA MISMA FECHA, A LAS 5:00 P.M.

Leticia M. Silva Ramírez – Secretaria ad hoc